

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>INMISIONES PRODUCIDAS POR EMISIONES SONORAS O RUIDOS</b>	<b>Núm. 51/2004</b>
-----------------------------	-----------------------------------------------------------------	-------------------------

**José Manuel SUÁREZ ROBLADANO**  
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

*En el curso del desarrollo de su actividad empresarial ordinaria, la empresa X venía emitiendo emisiones sonoras y ruidos de intensidad superior a la permitida por la normativa municipal establecida previamente. Habiéndose presentado denuncias, por tal motivo, a la Autoridad Municipal correspondiente, ésta se limitó a imponer diversas sanciones pecuniarias o multas a dicha empresa, persistiendo en su actividad de inmisión ilegal.*

*Unos vecinos, cuya vivienda se encuentra ubicada en las proximidades de las instalaciones de dicha empresa, estimando que han de tomarse medidas definitivas para impedir en el futuro tales perturbaciones e inmisiones sonoras, desean conocer qué medidas judiciales pueden adoptarse con tal finalidad, especialmente las referidas a la corrección definitiva de las mismas o a impedir que se sigan produciendo, como ha ocurrido hasta ahora, pese a la actuación del Ayuntamiento.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿El ejercicio de una acción ante la jurisdicción civil viene recomendada en este caso, o ha de acudir a otro orden jurisdiccional o administrativo para salvaguardar los derechos perturbados?
2. ¿Resulta procedente la reclamación de una indemnización civil por daños morales derivados de la continuada presencia de las inmisiones sonoras o de un ruido intolerable?
3. ¿Además de las medidas preventivas y definitivas de corrección o de eliminación de las inmisiones ilícitas, puede optarse por el pago de una indemnización comprensiva del valor del piso o inmueble e intereses?
4. ¿Puede hablarse de la existencia de prescripción extintiva de la responsabilidad reclamada cuando las inmisiones tienen lugar de forma continuada en el tiempo?

• **SOLUCIÓN:**

1. El cauce adecuado para el planteamiento actual de reclamaciones derivadas de actividad o inactividad administrativa es el de la previa vía administrativa y posterior, en su caso, judicial contencioso-administrativa, de tal manera que, la posible reclamación conjunta frente al Ayuntamiento responsable del control municipal de la corrección de infracciones acústicas en la actualidad ha de formularse en la vía administrativa y posterior contencioso-administrativa. Sobre todo, ante el actual tenor de lo establecido en el reformado artículo 9.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (por Ley Orgánica de 23 de diciembre de 2003) y en atención a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo (TS) en el período anterior a las reformas producidas en dicho precepto por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio de 1998, y en la jurisdicción contencioso-administrativa por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Dicha doctrina había establecido, claramente, que la remisión a la vía contencioso-administrativa en tales casos no era obligada porque una decisión judicial que remitiese a unas nuevas y prolongadas ins-

tancias judiciales -en este caso de la jurisdicción contencioso-administrativa- representaría una vulneración, aunque fuese forzada, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 de la CE), consecuencias que esta Sala, calificando la situación como «un peregrinaje de jurisdicción», ha rehusado justamente admitir en supuestos análogos. De otra parte, porque, atendida la fecha en que se planteó la demanda, la cuestión ha de ser resuelta atendiendo a la doctrina jurisprudencial sentada en casos semejantes al presente y de la que es reflejo la sentencia de 18 de diciembre de 2000 conforme a la cual si «... la demanda que dio lugar al proceso que se enjuicia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación que se invoca en el motivo (art. 142.2 de la LRJAP y PAC de 26 de noviembre de 1992 y Rgto. aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo) y con anterioridad a la vigencia de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la "jurisdicción contencioso-administrativa" -art. 2.º e)- y a la nueva redacción del artículo 9.º 4 de la LOPJ por Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, y por ello es aplicable la doctrina jurisprudencial que se ha venido observando para supuestos similares (planteados en ese tiempo), y con arreglo a la que, cuando la Administración es demandada conjuntamente con personas físicas o jurídicas privadas existiendo un vínculo de solidaridad entre ellas, corresponde el conocimiento a la jurisdicción civil, por razón de la 'vis atractiva' de este sector jurisdiccional, al no poder ser llevados aquellos particulares ante la jurisdicción contencioso-administrativa y concurrir, además, la conveniencia de evitar la consiguiente división de continencia de la causa de tener que actuar el perjudicado ante dos órdenes jurisdiccionales diferentes». Se reafirma, en consecuencia, la vigencia del referido principio, explicitado, entre otras muchas sentencias del TS, por la de 18 de febrero de 1997, que subraya su adecuado sentido del valor justicia, ínsito en nuestra Constitución, según una hermenéutica del ordenamiento jurídico de naturaleza sistemática, que ha de apurar las vías interpretativas de las leyes, para encontrar soluciones que hagan prevalecer los preceptos constitucionales, especialmente el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución). En definitiva, puede aun hoy en día acudir a la jurisdicción civil cuando se trate de reaccionar contra inmisiones acústicas o la producción de ruidos que afecten a particulares, siempre que no se demande a las Administraciones correspondientes única o conjuntamente con la empresa o el particular que produce dichas inmisiones.

La base o fundamento de la reclamación ante el orden jurisdiccional civil, recomendable además por la mayor amplitud de posibilidades de planteamientos y la posible rapidez, ha de partir de la existencia de daños acreditados en la propia personalidad de los actores o perjudicados por las inmisiones sonoras o acústicas inadecuadas y de la propia protección legalmente reconocida frente a los ruidos.

Por eso mismo, se ha entendido que si se acredita que la parte que reclama es titular del inmueble afectado (o usuario en concepto de arrendatario u otro cualquiera que le dé derecho a ocuparlo) y sufre los ruidos y vibraciones procedentes de la cercana industria desde que compró o utiliza la vivienda, se da la legitimación exigida para la tutela judicial reclamada.

Existen normas que, con carácter general y no solamente aplicables por la jurisdicción contencioso-administrativa, han servido y sirven de fundamento a esta posible reclamación por inmisiones ilícitas sonoras, tales como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 (Decreto 2414/1961), la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de diciembre de 1972, y la recientísima Ley 37/2003, del Ruido, de 17 de noviembre de 2003. Todas estas disposiciones, aparte de las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, se refieren a aspectos del ruido en su conceptualización como aspecto del libre desarrollo de la personalidad, siendo la recientísima normativa aprobada por el Parlamento una derivación del mandato constitucional de proteger la salud y el medio ambiente (arts. 43 y 45 de la Constitución) que engloban, junto con el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 de la Constitución, la protección contra la contaminación acústica.

La fundamentación de la responsabilidad reclamada se ha de basar en la consideración del ruido como factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos,

como lo ponen de manifiesto las directrices de la Organización Mundial de la Salud. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia) así como sobre su conducta social (reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Debe tenerse en cuenta que cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución. Se protege el ámbito domiciliario. Cuando exista una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

Hay que tener en cuenta que la prueba de la intolerabilidad del ruido, para el éxito civil de la reclamación formulada, deberá referirse a los extremos referidos a dicha inmisión acústica excesiva, que no hay obligación de soportar, no corregida ni voluntariamente ni por la vía municipal ordinaria, siendo precisa la práctica de prueba pericial sobre los decibelios emitidos. El TS ha estimado que «un examen atento del problema, a la luz de su evolución histórico-doctrinal, acerca de las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano, producidas en el entorno de su residencia o domicilio, entre las que se hallan, sin duda, las inmisiones sonoras excesivas, que sobrepasan el dintel aceptable para la audición humana y su mantenimiento, dentro de parámetros normales, que respeten la salud y la funcionalidad de los órganos del oído, o la contaminación acústica del medio ambiente en cotas, asimismo perjudiciales, muestra que la orientación, seguida por la sentencia recurrida, responde a los más actuales criterios jurídicos de imputación. Tradicionalmente, fue la doctrina jurídica medieval sobre los "actos de emulación", construida para paliar el rigor, a ultranza, del principio *neminem laedit qui suo iure utitur*; el medio de reparar daños sobrevenidos, por hechos análogos a los supuestos descritos, que tenían la apariencia formal de un ejercicio legítimo de los derechos, aunque más tarde hubo que superar los inconvenientes de una doctrina, desenvuelta dentro de estrechos límites, por el reconocimiento jurisprudencial del "abuso del derecho". Junto a la abocetada línea de atribución de la responsabilidad, por conductas ilícitas, a causa de inmisiones abusivas, obviamente, la búsqueda de una fundamentación jurídica, concorde con la reclamación de los daños habidos, tenía que pivotar hacia la responsabilidad por actos propios (art. 1.902 del CC) o responsabilidad por hechos ajenos, cuando el daño causado a otro por acción culposa o negligente fuera exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (art. 1.903 del CC). Y más específicamente, dentro de los daños producidos por cosas atribuibles a un propietario, el artículo 1.908, determina las responsabilidades de éstos, entre otros supuestos, por los prevenidos *ad exemplum*, en los números segundo y cuarto. En especial, y en relación con los ruidos excesivos, a que se contrae el asunto que examinamos, debe destacarse el número primero, cuya explícita referencia a los "humos excesivos", es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del CC (subrayamos en este punto la STS de 12 de diciembre de 1980 que relaciona este precepto con el art. 1.908, y formula, por generalización analógica, el "principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad", así como el de una "prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva"). Bajo esta conexa, pero diversa concurrencia normativa, no puede extrañar que la Sala de instancia, mencione el artículo 1.902 como pilar o posible sustento de aplicación. Y en la jurisprudencia hallamos operaciones de subsunción con distinto apoyo normativo (que, desde luego, no excluyen necesariamente otros). Así, la STS de 3 de septiembre de 1992, que basa su condena sobre la inmisión en la vivienda del actor, de ruidos procedentes de una industria, no reducidos a nivel tolerable, en el artículo 1.902; así la STS de 15 de marzo de 1993, que justifica, por el riesgo creado, la aplicación del artículo 1.908, número 2 del CC. Modernamente, a raíz del reconocimiento constitucional de unos derechos fundamentales, con tutela jurídica reforzada (pues son susceptibles caso de desconocimiento o vulneración, en sede interna, de recurso de amparo y, en virtud del Convenio Europeo de

Derechos Humanos -CEDH-, del agotamiento de la instancia supranacional que representa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH-) se ha abierto paso con gran empuje, la tendencia doctrinal y jurisprudencial, a considerar estas inmisiones gravemente nocivas, cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad perturbado por estas intromisiones. En efecto, el derecho a la intimidad reclama para su ejercicio pacífico, muy especialmente, dentro del recinto domiciliario y su entorno, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, a no dudarlo, los ruidos desaforados y persistentes, aunque éstos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo, cuando se traspasan determinados límites. Por tanto, validamos el criterio seguido por la sentencia recurrida, al calificar el caso como una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 de la Constitución relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el TEDH sobre el artículo 8.º 1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre "Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales", que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; así, la Sentencia de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra contra España, vino a incluir, en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el artículo 18 de nuestra Constitución. Por supuesto que el caso que se cita, examinado por el Tribunal Europeo, no es idéntico al actual ("depuradora" que pese al cierre parcial, proseguía su funcionamiento con emanaciones de humos, de ruidos repetitivos y de fuertes olores), pero el núcleo de sus razonamientos, en lo que concierne a la alegada violación del artículo 8.º del Convenio, favorece criterios inductivos como el realizado por la Sala de instancia; razones de analogía que, también, se extraen de la sentencia del TEDH de 2 de octubre de 2001 (caso Halton y otros contra Reino Unido) en supuestos de ruidos producidos por el tráfico aéreo, que incide en la violación del artículo 8.º del CEDH "al no mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico del país y el disfrute efectivo por los demandantes del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar". A esta tendencia doctrinal no es ajeno a nuestro Tribunal Constitucional (TC). Claramente, la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2001 establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Es más, ampliando el panorama interpretativo de los derechos fundamentales, en que se coloca la referida sentencia, en voto particular concurrente se señala que la saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE). Asimismo, la saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con vulneración del artículo 18.2 de la Constitución Española. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE), queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la Constitución), tanto dentro como fuera del domicilio. Y un segundo voto particular matiza: "por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la CE) participo de cuanto se dice en nuestra sentencia a condición de que quede claro que la agresión a la intimidad se conciba, no sólo como una *publicatio* de lo que nos es privado -es decir, de lo que pertenece a nuestra "privacidad"- sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene el derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima que exige el desempeño de nuestro trabajo intelectual. Por el contrario, puede existir un deber de los poderes públicos de garantizarnos el disfrute de este derecho, según cuáles sean las circunstancias».

De otra parte, puede también fundarse la reclamación por ruidos excesivos en la referida protección de los derechos al honor y a la intimidad ya que «el planteamiento que se hace sobre la tipología

de las intromisiones ilegítimas pretendiendo implícitamente que se circunscriba a los concretos supuestos del artículo 7.º de la Ley Orgánica 1/1982, ya fue rechazado por esta Sala (SSTS de 28 de octubre de 1986, 4 de noviembre de 1996, entre otras) que ante la fuerza expansiva de los derechos fundamentales y, con apoyo en el propio texto normativo, se atiene a la realidad de su vulneración más que a los medios con que aquélla se realice. Ello es particularmente exigible en aquellos derechos fundamentales, como el de la intimidad, cuya noción o determinación conceptual fuera de su vaga definición como, "derecho a ser dejado en paz", equivalente a derecho a la soledad y a la tranquilidad, obliga a caracterizarlos desde la perspectiva de los actos concretos que inciden en su contenido o núcleo esencial. En ese sentido, la protección a la intimidad no queda reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial, como se desprende de la Sentencia del TC en Pleno de 24 de mayo de 2001 y de la jurisprudencia del TEHD (Ss. de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner; 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra), cuya toma en consideración *ex* artículo 10.2 de la Constitución Española implica atribuir a los hechos enjuiciados la condición de actos atentatorios a la intimidad. Las razones expuestas en este fundamento y en el anterior, causan la desestimación del motivo».

Debe tenerse en cuenta, además, que el Abogado director del asunto ha de considerar que las inmisiones acústicas suponen un ataque a la intimidad, desde el punto de vista de ingerencia o inmisión dentro del recinto domiciliario, sin que el hecho de existir licencia municipal para el ejercicio de la actividad industrial sea o suponga impedimento u óbice alguno para ello al no habilitar legalmente la misma para la generación de ruidos, no justificando el sacrificio de la intimidad a favor del progreso social.

2. La indemnización de daños y perjuicios derivada de la posible causación de daños morales, por la continuada presencia de alteraciones de la tranquilidad e intimidad domiciliarias derivada de las perturbaciones acústicas o sonoras ha sido reconocida frente a dichas inmisiones ilícitas declaradas judicialmente en la vía civil por las referidas perturbaciones acústicas excesivas o ruidos. Reclamándose una cantidad alzada mensual, el criterio fijado viene a estar constituido por el pago de una indemnización equivalente a una mensualidad de alquiler de la vivienda habitada por aquellos que sufren la perturbación derivada de los ruidos considerados como excesivos o intolerables. De tal manera que, por ello mismo, resulta necesario que se acredite el importe del arrendamiento o alquiler de un piso o vivienda de características y en ubicación similar a la habitada por las personas que efectúan la reclamación derivada de las inmisiones intolerables. El período indemnizable abarcará desde el origen de las perturbaciones o inmisiones ilícitas hasta la cesación o terminación de las mismas con más los intereses legales desde la determinación de dicho importe y hasta el completo pago de la indemnización derivada.

3. En materia de indemnización de daños y perjuicios, además, ha de considerarse que resulta perfectamente posible que se condene a la empresa que emite alteraciones sonoras intolerables o ilícitas a que, en tal concepto, se proceda a ceder o entregar dicha vivienda a la referida empresa a cambio de su valor determinado o comprobado pericialmente, con más sus intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación judicial formulada.

La posible concreción de dicha cesión tendrá lugar en ejecución de sentencia con el otorgamiento de escritura pública a favor de la empresa referida y simultánea entrega del importe de dicha valoración por la empresa adquirente. Por tratarse de ejecución de sentencia, a falta de voluntario cumplimiento, se deberá proceder a la ejecución forzosa mediante la sustitución por el Juez ejecutor de la voluntad de la empresa adquirente en el otorgamiento judicial de la escritura pública ante Notario y, en su caso, el embargo de fondos suficientes para hacer frente con anterioridad a dicho acto al pago del

precio referido, todo ello de conformidad con lo establecido al efecto en los artículos 708 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000.

Aparte de todo ello, también puede solicitarse que, en la vía de la ejecución civil correspondiente, se adopten medidas de corrección forzosa judicialmente acordadas para evitar la continuación de las perturbaciones sonoras o ruidos constitutivos de inmisiones intolerables o ruidos, siguiéndose al efecto las disposiciones establecidas sobre el particular en los artículos 699 y siguientes de la referida LEC 1/2000.

4. De conformidad con lo establecido por el CC y en la doctrina jurisprudencial aplicable al caso planteado, cuando los daños, las perturbaciones o inmisiones se vienen cometiendo de forma continuada, aun con interrupciones, constante y permanente, ha de estimarse que la prescripción anual establecida en el artículo 1.968 del Código referido no se empieza a computar sino desde la definitiva terminación de la producción de las inmisiones, siendo desestimable la alegación de prescripción anual referida a las inmisiones derivadas de ruidos o perturbaciones acústicas y sonoras indebidas.

Se indica, en tal sentido, que «ejercitándose por la demandante en el presente proceso una acción de reclamación derivada de culpa extracontractual, el plazo de prescripción para el ejercicio de dicha acción es el de un año, que se inicia desde que lo supo el agraviado, como así lo establece el artículo 1.968.2 del CC. El requisito del conocimiento del daño por parte del perjudicado para considerar iniciado el plazo prescriptivo ha ido evolucionando en la doctrina jurisprudencial desde posiciones más rigurosas a otras que procuran favorecer en lo posible la pervivencia de la acción. En la actualidad, es doctrina Jurisprudencial consolidada la de que "el saber por parte del agraviado debe alcanzar al conocimiento de los efectos producidos por el hecho cuando éste tiene un tracto entre la producción y el resultado". Y ese conocimiento, de otra parte, sólo puede conseguirse, no pocas veces, merced a informes o dictámenes técnicos, en cuyo caso son la emisión o la entrega de los mismos los actos que determinan el comienzo del plazo de prescripción (SSTS de fechas 15 de junio de 1981, 19 de septiembre de 1985 y 24 de junio y 20 de octubre de 1993) y en concreto la de 24 de enero de 1990 hizo coincidir el arranque del plazo de prescripción con el momento en que se entregó a los actores el dictamen técnico que efectuó una primera evaluación económica de los daños y del importe de su reparación y gastos necesarios, respecto de la acción para exigir responsabilidad al arquitecto y al constructor de un edificio que había producido daños en la finca colindante. Por lo que respecta a los daños continuados, entendiéndose por tales aquellos que se producen o se han ido produciendo en serie y de manera ininterrumpida durante el tiempo y por una misma causa, la moderna doctrina jurisprudencial ha declarado que la prescripción no empieza a correr en tanto se sigan produciendo los daños (SSTS de fechas 12 de febrero de 1981, 19 de septiembre de 1986, 16 de enero de 1989, 25 de junio de 1990 y 24 de junio de 1993).

En consecuencia, hay que estimar que cuando se emite el informe por parte del arquitecto don J..., el día 2 de septiembre de 1999, cuyo informe se acompaña a la demanda, aún se estaban produciendo daños en el edificio de la comunidad, y habiendo sido presentada la demanda el día 2 de diciembre de 1999, debe concluirse que no había transcurrido el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1.968.2 del CC, de conformidad a la doctrina jurisprudencial antes expuesta y referida al inicio del plazo prescriptivo. Por lo que debe desestimarse la excepción de prescripción alegada por los demandados y reproducida en los recursos de apelación».

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTEDH de 21 de febrero de 1990, 9 de diciembre de 1994, 19 de febrero de 1998 y 8 de julio de 2003.**
- **STC de 23 de febrero de 2004.**
- **SSTS de 18 de febrero de 1997 y de 29 de abril de 2003.**
- **SAP de Madrid, Secc. 8.ª, de 19 de enero de 2002.**